En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 697 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 La Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <PER_3> en contra de <PER_4> y <PER_5>, condenando a estos últimos a abonar a la actora, dentro del término de diez días, la suma de $648.985,50, con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inciso b, del CCyCN). Hizo extensiva la condena a la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, la magistrada tuvo en cuenta que el accidente ocurrió en el día, hora y lugar señalados por no encontrarse controvertidas esas circunstancias.

Tuvo por acreditada la responsabilidad del hecho dañoso de la parte demandada con la prueba pericial accidentológica, señalando que la misma es contundente respecto a que la causa primaria fue la falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación de tránsito por parte del conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> Dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, que no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> <PATENTE_DOMINIO_2> que circulaba por la derecha de la intersección.

Resaltó que el experto indicó que no se pudo determinar objetivamente la velocidad de ambos rodados por carecer de indicios objetivos e indicó que dicha prueba no fue impugnada por ninguna de las partes y que no hubo situaciones probadas que puedan declinar la prioridad de paso.

2 El codemandado <PER_4> interpuso recurso de apelación (ID 2109677) y lo fundó mediante ID 2229101. Por su parte, la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. interpuso recurso de apelación (ID 2096021) y lo fundó mediante ID 2228709. Ambos traslados fueron contestados por la parte actora mediante <NUM_EXPEDIENTE>.

2.a. Agravios de <PER_4>.

Documento anonimizado por AymurAI

El codemandado formula dos agravios: (i) Mecánica del accidente. Prueba pericial accidentológica; (ii) Daño moral.

i En el primero sostiene que en la sentencia se ha valorado la prueba de manera equivocada, toda vez que la decisión se fundó en los resultados de la prueba pericial accidentológica practicada en autos, la cual –afirma– tiene imprecisiones respecto a las circunstancias y elementos que tuvieron lugar al momento del accidente de tránsito que nos ocupa. Señala, en ese sentido, que dicha pericia fue practicada sin contar con todos los elementos necesarios para arribar a la verdadera mecánica del accidente.

Además, expresa que al no haber señales o semáforos en la intersección, ambas partes debían extremar los recaudos pertinentes para evitar el choque y que existía un reductor de velocidad por la calle Edison por donde circulaba el demandado, por lo que previo al accidente él redujo la velocidad, observó que no venía nadie y decidió avanzar a la encrucijada por lo que no le cabe responsabilidad alguna.

Se refiere a que de la propia pericia surge que ambos conductores realizaron maniobras de esquive y que la misma es contradictoria porque, aunque determinó que la causa primaria fue la falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación del codemandado por no respetar la prioridad de paso, al mismo tiempo, de la evitabilidad física del accidente determinó que el accidente pudo evitarse por ambos conductores si estos transitaban atentos, con cuidado y prevención al entorno y condiciones de la vía.

Expone que la actora debió permitir el paso del demandado, aun teniendo la prioridad de paso, en tanto él ya se encontraba transitando y casi alcanzando la finalización de la encrucijada.

ii En cuanto al daño moral, expresa que la actora al demandar no hizo ninguna alusión de los padecimientos que la afligen a raíz del accidente de autos, que habiliten la procedencia de este rubro. Y que, si bien es cierto que según numerosa doctrina y jurisprudencia el daño moral no es susceptible de prueba alguna, ello no implica que resulte procedente en todos los casos, como en el presente, que solo se presentaron daños materiales, de carácter parciales, respecto de los vehículos involucrados, por lo que para su procedencia resulta pertinente la prueba de la afectación. Cita jurisprudencia al respecto.

2.b Agravios de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

La citada en garantía expone que el motivo de su agravio es que la Jueza basó su decisión en un medio de prueba (pericial accidentológica) en forma parcial, excluyendo de su consideración otros resultados de la misma pericia y de lo cual nada dice, como la calidad de embistente de la actora, así como la existencia de un reductor de velocidad por donde transitaba el demandado previo al accidente de autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que, de ese modo, a pesar de que de la experticia no surge la velocidad a la que circulaban los vehículos, es claro que <PER_6> lo hacía a una velocidad reglamentaria, pues metros antes debió trasponer un reductor de velocidad.

Cita jurisprudencia referida a la flexibilización del carácter absoluto de la prioridad de paso.

2.c Contestación a los agravios de <PER_3>.

La actora contesta que los apelantes no señalan errores metodológicos concretos, contradicciones técnicas ni falencias científicas del informe pericial accidentológico, limitándose a disentir con las conclusiones de la sentencia y que los agravios constituyen una discrepancia subjetiva que no habilita a descalificar una pericia que fue producida con rigor técnico y que no recibió impugnación específica en la etapa procesal oportuna.

Señala que la determinación de embistente de su parte o la existencia de reductor de velocidad sobre la calle Edison, no desplaza la regla de prioridad de paso del artículo 41 LNT ni neutraliza la presunción del artículo 64 LNT que consideran responsable al que carecía de la prioridad de paso.

Expresa que en autos no existe ninguna de las situaciones excepcionales que podrían eventualmente desplazar esta regla.

Respecto al daño moral, apunta que la doctrina y jurisprudencia han señalado que, tratándose de hechos ilícitos que implican una agresión antijurídica, el daño extrapatrimonial puede configurarse como consecuencia necesaria y normal del propio evento dañoso. Además –afirma– se hizo lugar al rubro por la suma reclamada en demanda, que no representa un monto exorbitante.

3 Tratamiento.

En el marco de los agravios expresados, entiendo adecuado, para una mejor exposición, tratar los agravios en el orden expuesto por <PER_6>, puntualizando, además, que el primer agravio vertido por aquél será tratado juntamente con el único agravio vertido por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., ya que ambos se refieren a una presunta omisión por parte de la magistrada de primera instancia, de valorar en su totalidad los elementos de la prueba pericial accidentológica.

3.a. Frente a las posturas asumidas por las partes y previo a resolver la cuestión, corresponde señalar que en nuestro sistema legal la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo: el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758 CCyC); y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada (art. 1734 CCyC). En estos casos la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor

Documento anonimizado por AymurAI

legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo (art. 1722 CCyC). Sin embargo, puede eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCyC) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro.

El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; ya que si él no fue la causa adecuada del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 03/2017, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 16/2023, SDC 23/2023, SDC 25/2023 y SDC 27/2023, entre otras). Ahora bien, para lograr la exoneración total de responsabilidad del conductor es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características se rompe el nexo causal entre la acción del agente y el daño.

Aclarado lo anterior, no puede olvidarse que el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, donde se privilegia la seguridad, que debe ser compatibilizada con otros valores, como es paradigmáticamente la "funcionalidad" del tránsito, de modo de hacerlo todo lo fluido que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. Este ordenamiento, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que quienes circulan no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 12/2014, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 23/2023, SDC 27/2023, entre otras).

Es que, conforme el principio de confianza, el tránsito no sería posible sin que quienes toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Por ello, en materia de causalidad adecuada, a quien circula respetando el principio de confianza no se le puede reprochar la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 16/2013, 25/2023, 27/2023, entre otras).

Es por ello que en esta materia se ha dicho que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento pleno de la eximente de responsabilidad por culpa o hecho de la víctima tiene lugar en supuestos en que la aparición de un obstáculo ante la línea de marcha del

Documento anonimizado por AymurAI

automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible, que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (Sala A de esta Cámara de Apelaciones: SDC 62/1999, SDC 11/2020, SDC 6/2021, SDC 27/2023, entre otras).

3.b. Mecánica del accidente. Prueba pericial accidentológica.

Adelanto que, a mi juicio, los agravios formulados no logran desvirtuar la correcta valoración de la prueba efectuada por la sentenciante. No advierto en la causa ningún elemento objetivo que permita apartarse de las conclusiones del perito ni desautorizar técnicamente el informe producido. Por ello, considero que el caso ha sido correctamente resuelto por la magistrada de la instancia anterior, tanto en lo relativo a la reconstrucción de los hechos como a la valoración de la prueba rendida en autos.

En lo que concierne a la supuesta falta de precisión de la pericia accidentológica y a las alegadas contradicciones internas que, según las recurrentes, presentaría el informe, corresponde señalar que dicha prueba fue válidamente producida en el proceso y no fue oportunamente cuestionada en los términos que ahora se intentan introducir en esta instancia. Tampoco la parte solicitó aclaraciones o explicaciones complementarias en la oportunidad procesal pertinente.

Aun prescindiendo de ello, tampoco encuentro en los agravios argumentos suficientes para modificar la valoración probatoria efectuada en el grado. La pericia accidentológica se encuentra debidamente fundada, resulta coherente con las restantes constancias de la causa y conserva plena eficacia probatoria, por lo que no aparece arbitrario que la magistrada sustentara sus conclusiones en dicho elemento de convicción.

Si bien las conclusiones periciales no resultan vinculantes para quien decide, corresponde asignarles especial relevancia cuando la materia sometida a análisis excede, por su naturaleza eminentemente técnica, los conocimientos propios de la magistratura. En tales supuestos, el apartamiento del dictamen requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus conclusiones. No basta, entonces, con expresar discrepancias subjetivas o formular cuestionamientos genéricos, sino que es necesario demostrar técnicamente el desacierto del peritaje.

Esta Cámara ha sostenido reiteradamente que la fuerza probatoria del dictamen pericial sólo puede ser enervada mediante razones científicas fundadas y no a partir de meras discrepancias subjetivas. El art. 481 del CPCC dispone que la eficacia probatoria del dictamen debe apreciarse atendiendo, entre otros aspectos, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca", pero tales elementos deben consistir en pruebas concretas y objetivas y no en simples opiniones contrapuestas.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, no existiendo en autos prueba objetiva que permita desvirtuar las conclusiones del experto, corresponde mantener tanto la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior como las conclusiones a las que arribó la magistrada.

Aún más allá de estos cuestionamientos, no constituye un hecho controvertido que, previo al accidente, el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> —codemandado— circulaba por calle Edison, mientras que la conductora del <MARCA_AUTOMOVIL_3> —actora— lo hacía por su derecha, por calle Moreteau. Tampoco se encuentra discutido que en la intersección no existían semáforos ni señalización específica que regulara el tránsito, sino únicamente carteles de nomenclatura urbana y un reductor de velocidad ubicado sobre calle Edison, once metros al sur de la encrucijada (ver pericia accidentológica, ID 1868648, pág. 11, 3° y 4° párrafos).

En consecuencia, surge con claridad que el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> no respetó la prioridad de paso del <MARCA_AUTOMOVIL_3> que circulaba por su derecha, sin que se configure en el caso ninguna de las excepciones previstas para dicha regla.

En ese contexto, las recurrentes pretenden desplazar el eje de discusión hacia circunstancias que no inciden sobre el factor objetivo de atribución que determina la responsabilidad de la demandada en el evento dañoso, omitiendo demostrar la existencia de una causa ajena que permita apartarse de la regla de prioridad de paso de quien circula por la derecha.

Cabe recordar que, en los supuestos de responsabilidad objetiva, la eximente fundada en el obrar de la víctima "debe ser acreditada certera y claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien la alega". Asimismo, se ha señalado que: "La conducta de la víctima como causa de exoneración total o parcial de la responsabilidad objetiva que atañe al dueño o guardián, debe aparecer diáfanamente demostrada, al punto de producir en el juzgador una convicción exenta de toda duda" (C.Civ. Com. San Martín, sala II, 25/8/2003, Revista de Derecho de Daños, 2003-2, p. 320; C. 4° Civ. Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 10/5/2004, LL Gran Cuyo, 2004-808; ambos citados en Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T. II, Córdoba, Alveroni, 2018, pág. 296; conforme esta Cámara, Sala A, SDC 16/2023).

La circunstancia alegada por la demandada relativa a haber superado el eje central de la intersección al momento del impacto y haber resultado embestida tampoco neutraliza la regla prevista en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito (conf. mis votos en Sala A, CAT, SDC 18/2024 y SDC 18/2025). Quien circula por la izquierda tiene el deber de observar si desde la derecha se aproxima otro vehículo con posibilidad de interferir su marcha y, de

Documento anonimizado por AymurAI

ser así, debe cederle el paso. Se trata de un deber jurídico impuesto por las normas regulatorias del tránsito.

En tal sentido, se ha dicho: "La culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente una presunción ‘iuris tantum’, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante una maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento" (CN Civ., Sala M, JA 1994-II-389; CN Esp. Civ. y Com., Sala V, LL 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta Cámara, causas 17.780, SDC 21/02 y 20.577, SDC 34/07; voto del Dr. Velázquez en SDC 23/2009 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones).

Tampoco tiene incidencia la existencia del reductor de velocidad invocada por las recurrentes, pues dicha circunstancia no integra las excepciones legales a la prioridad de paso y, antes bien, imponía al conductor que circulaba por la izquierda un mayor deber de cuidado y atención. El codemandado debía respetar la prioridad de paso del vehículo conducido por <PER_3>, que se desplazaba por su derecha (art. 41 de la Ley 24.449). Si pese a ello se produjo la colisión, cabe concluir que no detuvo su marcha o que, aun habiéndolo hecho, calculó erróneamente la oportunidad para reiniciarla.

En sentido concordante, se ha señalado que la presencia de un "lomo de burro" sólo constituye una advertencia de peligrosidad del cruce destinada a prevenir accidentes, sin alterar una de las reglas esenciales del tránsito como es la prioridad de paso (Areán, Beatriz A., "Juicio por accidentes de tránsito", T. 2, Hammurabi, pág. 478, ítem 39).

Frente a la ausencia de prueba que permita tener por configurada alguna eximente de responsabilidad, corresponde concluir en la responsabilidad total de la demandada en el evento dañoso (arts. 41 y 64 de la Ley 24.449).

En síntesis, y tal como adelanté, considero que la cuestión fue correctamente resuelta por la colega de la instancia anterior. Resulta dirimente que la actora circulaba por la arteria ubicada a la derecha —calle Moreteau— y que, en consecuencia, la violación del deber de respetar la prioridad de paso por parte de <PER_6>, quien circulaba por calle Edison, lo convierte en responsable del daño derivado de la colisión, máxime cuando no se verifica en el caso ninguna de las circunstancias legalmente previstas para excepcionar dicha regla de tránsito.

Por tales fundamentos, propongo al Acuerdo rechazar los agravios bajo análisis.

3.c. Daño moral.

El codemandado <PER_7> cuestiona la procedencia del rubro daño moral y, en particular, el otorgamiento de la suma pretendida en la demanda ($50.000), sosteniendo que la actora no describió ni acreditó los supuestos padecimientos que la afligen a raíz del

Documento anonimizado por AymurAI

accidente. Añade que el presente caso se trata de un accidente de tránsito en el que solo se presentaron daños materiales de carácter parcial en los vehículos involucrados.

Previo al tratamiento del agravio, corresponde examinar las constancias relevantes de la causa.

Al promover la demanda, la parte actora sostuvo, en relación a este rubro, que "no es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el accidente sufrido me ha causado como víctima y causará derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos y psíquicos". Luego, tras citar jurisprudencia, expresó que debía ponderarse "el carácter resarcitorio, la índole del hecho generador, la entidad del sufrimiento causado", agregando que el daño moral no necesariamente guarda relación con el daño material. Finalmente, reclamó por este concepto la suma de $50.000 sin perjuicio de lo que se determine al momento de dictarse la sentencia.

Por su parte, el codemandado <PER_4> rechazó la procedencia del rubro argumentando que la actora no probó, mediante constancia médica alguna, haber sufrido afección física o psíquica derivada del siniestro (punto V, d, ID 920580).

En igual sentido, la citada en garantía sostuvo que el reclamo resultaba improcedente, afirmando que un accidente automovilístico que solo ocasionó daños materiales parciales en los vehículos no podía, por sí solo, justificar un menoscabo espiritual resarcible.

Examinadas las constancias de la causa y en el marco de los agravios expresados, adelanto que el planteo debe prosperar. Ello así, porque asiste razón a la recurrente en cuanto señala que en las presentes actuaciones no existe prueba alguna que permita tener por acreditado que la actora hubiera padecido lesiones físicas o psíquicas y, consecuentemente, no puede considerarse probado el daño moral *in re ipsa*, como se afirma en la sentencia.

El art. 1744 del CCyC establece que el daño debe ser probado por quien lo invoca, salvo que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos. En el caso, la actora no acreditó el presupuesto fáctico que habría generado el daño extrapatrimonial cuyo resarcimiento pretende.

En tales condiciones, el daño moral no puede tenerse por configurado ni presumirse automáticamente a partir de un accidente de tránsito que, conforme surge de las constancias de autos, produjo únicamente daños materiales parciales en los rodados involucrados. Ello es así, máxime cuando no se acreditaron lesiones, secuelas, incapacidades ni otras consecuencias personales que permitan inferir razonablemente la existencia de un padecimiento extrapatrimonial resarcible.

En ese marco, cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi.* Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (López, María del

Documento anonimizado por AymurAI

Carmen vs. Pineda, Mario s. Daños y Perjuicios - 03/03/2006 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H - RC J 1188/07, en Sala A CAT, SDC N° 21/2016).

Por lo expresado, corresponde hacer lugar al agravio en tratamiento y, en consecuencia, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto reconoció indemnización por daño moral en favor de la actora <PER_3>.

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto el resarcimiento por daño moral.

Asimismo, dado el modo en que se resuelve el recurso y lo dispuesto por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas de primera instancia. En este sentido y considerando que se desestima en su totalidad el rubro por daño moral, estimo razonable distribuirlas en el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora (art. 72 CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en dicho pronunciamiento, al estar fijados en porcentaje, no deben ser modificados, ya que se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

Respecto de las costas de esta instancia, y atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, corresponde imponerlas en forma proporcional al éxito de cada recurso, esto es, 25% a la parte actora y el 75% restante a las accionadas (art 69 y 72 del CPCC).

Los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en la alzada, atendiendo a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas, propicio se regulen, al letrado de la actora, Dr. <PER_8>, en el 5,1%, al Dr. <PER_9>, letrado de la citada en garantía, en el 2,6%, y a la Dra. <PER_10>, letrada del codemandado <PER_11>, en el 2,7%, todos los anteriores porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII no4).

Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. La reseña de la sentencia recurrida y de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por la magistrada de este cuerpo que me precede en la votación, Dra. Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. Adelanto que comparto sustancialmente los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno y la solución propiciada en su voto, en cuanto propone hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando

Documento anonimizado por AymurAI

sin efecto el resarcimiento por daño moral, sin perjuicio de las siguientes consideraciones que realizaré en el orden propuesto por la colega prevotante.

3. Mecánica del accidente. Prueba pericial accidentológica.

Coincido con lo dispuesto en el punto **3.b.** del voto precedente.

Es que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, inherente a la circulación de automotores, impone a quien pretende eximirse de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa la carga de probar una causal liberatoria, como ser: el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero por el que no se debe responder, o bien, el casus.

Vengo sosteniendo desde hace mucho tiempo atrás la postura de considerar que resulta conveniente y sano socialmente que la regla de preferencia de paso dispuesta por la ley de tránsito sea ratificada rigurosamente en la jurisprudencia, admitiendo solamente apartamientos excepcionales. Se debe establecer que corresponde, apriorísticamente, la prioridad de paso del vehículo que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección, para propiciar que sea entendida como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. CAT, sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; No 51/09; N° 09/10; No 18/11, N° 08/17, , N° 19/2024, N° 13/2025 entre muchas otras).

El primer voto destaca con acierto que la demandada no aportó elementos probatorios idóneos que desvirtúen esta presunción legal de manera tal que logren desvincular el nexo causal. Asimismo, resulta inobjetable la valoración de la pericia accidentológica producida en autos, la cual constituyó el medio probatorio central para establecer la mecánica del siniestro y la atribución de responsabilidades.

El análisis del perito, que atribuyó la causa primaria del accidente a la falta de respeto de la prioridad de paso por parte de la conductora demandada, no ha sido eficazmente desvirtuado con argumentos técnicos, sino con meras apreciaciones subjetivas de la prueba.

Por último, considero que los planteos referidos a la calidad de embistente de la actora y la existencia de reductor de velocidad sobre calle Edison, fueron debidamente abordados en la instancia anterior y correctamente desechados como causas eficientes del daño. La primera votante subraya apropiadamente la falta de relevancia causal de tales circunstancias para alterar la atribución de responsabilidad con la cual concuerdo absolutamente.

En virtud de lo expuesto, la sentencia de grado ha valorado integralmente el plexo probatorio y aplicado las normas vigentes con solvencia.

4. Daño moral.

Concuerdo con el punto **3.c** en cuanto el agravio del demandado debe prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

Coincido con la colega prevotante en que en las presentes actuaciones no puede considerarse probado el daño moral *in re ipsa*, como se afirma en la sentencia, en tanto no existe prueba alguna que permita tener por acreditado que la actora hubiera sufrido padecimientos espirituales o modificaciones en su modo de estar, como podría suceder de haber sufrido lesiones físicas o psíquicas, que dé lugar a presumir in re ipsa la existencia de un daño moral.

De este modo, acuerdo que el daño moral no puede tenerse por configurado ni presumirse automáticamente a partir de perjuicios meramente patrimoniales derivados de un accidente de tránsito, máxime cuando no se acreditaron lesiones, secuelas, incapacidades ni otras consecuencias personales que permitan inferir razonablemente la existencia de un padecimiento extrapatrimonial resarcible (art. 1744 del CCyC).

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto reconoció indemnización por daño extrapatrimonial en favor de la actora <PER_3>.

5. Conclusión:

Por lo que se viene de exponer, acompaño al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y rechazar el deducido por la Citada en Garantía, revocando parcialmente la sentencia recurrida a fin de rechazar la indemnización por daño extrapatrimonial favor de la actora.

En consecuencia, se impone revisar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia anterior (art. 282 CPCC).

En tal sentido, coincido con la colega prevotante en que por el modo en que se resuelven los recursos interpuestos las costas de primera instancia deben imponerse el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora y no corresponde modificar la regulación de honorarios, toda vez que, al haber sido fijados en términos porcentuales, se adecuarán automáticamente al nuevo monto del proceso.

En cuanto a las costas de esta instancia coincido se impongan el 75% a las accionadas y el 25% restante a la parte actora, coincidiendo respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, a saber: los correspondientes al del Dr. <PER_8> en el 5,1%, los del Dr. <PER_9> en el 2,6% y los de la Dra. <PER_10> en el 2,7%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

Por los fundamentos expuestos y los que desarrolla con solidez la colega preopinante, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el resarcimiento por daño extrapatrimonial.

Documento anonimizado por AymurAI

II READECUAR la imposición de costas de primera instancia imponiendo el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora. Sin modificar los honorarios regulados ya que, al estar fijados en porcentaje, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

III IMPONER el 75% de las costas de esta instancia a las accionadas y el 25% restante a la parte actora.

IV REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_8> en el 5,1%, los del Dr. <PER_9> en el 2,6% y los de la Dra. <PER_10> en el 2,7%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Segio Rubén Lucero dijo:

En virtud del acuerdo precedentemente logrado, corresponde:

I REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el resarcimiento por daño extrapatrimonial.

II READECUAR la imposición de costas de primera instancia imponiendo el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora. Sin modificar los honorarios regulados ya que, al estar fijados en porcentaje, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

III IMPONER el 75% de las costas de esta instancia a las accionadas y el 25% restante a la parte actora.

IV REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_8> en el 5,1%, los del Dr. <PER_9> en el 2,6% y los de la Dra. <PER_10> en el 2,7%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere. V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto el resarcimiento por daño extrapatrimonial.

II READECUAR la imposición de costas de primera instancia imponiendo el 90% a cargo de la parte demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora. Sin modificar los honorarios regulados ya que, al estar fijados en porcentaje, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

Documento anonimizado por AymurAI

III IMPONER el 75% de las costas de esta instancia a las accionadas y el 25% restante a la parte actora.

IV REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <PER_8> en el 5,1%, los del Dr. <PER_9> en el 2,6% y los de la Dra. <PER_10> en el 2,7%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

V V) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 06/2026 SDC

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI